



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0531/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González, contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ATECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00007-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Winston Torres Almonte¹ y Ramón Eduardo Díaz González² contra la Policía Nacional, la Jefatura de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 00007-2016 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha veinte(20) de noviembre del año dos mil quince(2015), por los señores WINSTON TORRES ALMONTE y RAMÓN EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores WINSTON TORRES ALMONTE, RAMÓN EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, en

¹Exmayor de la Policía Nacional.

²Exprimer Primer teniente de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la POLICÍA NACIONAL, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el art. 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado a los entonces amparistas y hoy recurrentes en revisión, señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), según la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Marilalba Díaz Ventura, en la misma fecha aludida. La indicada Sentencia núm. 00007-2016, fue también notificada al señor Carlos Eladio Santiago Sarita Rodríguez, en representación de la Jefatura de la Policía Nacional, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), así como al procurador general administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). Existe constancia en el expediente de la recepción de la indicada sentencia por los indicados funcionarios en las fechas mencionadas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 00007-2015, fue interpuesto por los señores Winston

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González. Esta actuación fue realizada, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio del mismo año aludido.

En el expediente no consta notificación del indicado recurso de revisión. Sin embargo, se verifica que la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa con relación al caso, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, a juicio de esta sede constitucional, la irregularidad procesal que podría derivarse de la falta de constancia de notificación de recurso de la especie ha quedado subsanada con el depósito del mencionado escrito de defensa.

Los recurrentes, señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González, sustentan en su recurso que, al rechazar su acción de amparo, el tribunal *a quo* inobservó las prescripciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución. También, le imputan al fallo recurrido, vulneración al contenido del Decreto núm. 731-04, de tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), que crea el Reglamento Policial Disciplinario, a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y falta de valoración de las pruebas sometidas por los accionantes a su escrutinio y ponderación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida sentencia núm. 00007-2015 en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.4.8. Que el art. 46 del Decreto No. 731-04, antes descrito, dispone: “La sanción disciplinaria de separación definitiva, tal como lo indica el art. 65 de la Ley es una medida administrativa interna que se aplica a los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley y sus reglamentos, por violación al régimen disciplinario, lo cual se hará independientemente y sin perjuicio de las sanciones penales de que pudieran ser objeto.

II.4.9. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con que el nombramiento de los accionantes, señores WINSTON TORRES ALMONTE y RAMÓN EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, como Mayor y Primer Teniente fuesen cancelados con efectividad al día 22 de octubre de 2015, fue el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.

II.4.10. Que en consecuencia, luego de verificar los hechos de la cusa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación de los nombramientos de los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WINSTON TORRES ALMONTE Y RAMÓN EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, por la Jefatura de la Policía Nacional, se hizo en apego a la ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión de la parte accionada se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y por haber cumplido la accionada con el debido proceso administrativo establecido en la ley, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada Sentencia núm. 00007-2015. Al respecto, aducen esencialmente los siguientes argumentos:

a. Que [...] al comenzar cualquier investigación de carácter disciplinario que pueda dar origen a una persecución penal, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, debió tener en cuenta la COMPETENCIA DE SUS OFICIALES ACTUANTES, según lo impone el Art. No. 255, de nuestra Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, Que crea el Reglamento Disciplinario de dicha institución, cuando las precitadas legislaciones diferencian la competencia de sus oficiales para conocer de una Sanción Disciplinaria o cuando el hecho constituye un Crimen o Delito, cuya competencia entonces pasaría a la Jurisdicción Penal Ordinaria. En el presente caso, la parte recurrente, los señores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WINSTON TORRES ALMONTE Y RAMÓN EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, ambos fueron acusados por la institución policial de supuestamente ESTAFAR A UNA PERSONA, lo que constituye una violación al art. No. 405, del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia y previo a esa supuesta INVESTIGACION, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, lo acusó del precitado delito o crimen, y por aplicación del art. No. 65, literal “f”, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, se les CANCELO SUS NOMBRAMIENTOS COMO MAYOR Y PRIMER TENIENTE DE DICHA INSTITUCION POLICIAL, lo que vulnera el art. No. 66, de dicha Ley y el art. No. 257, de nuestra Constitución, pues los oficiales investigadores actuantes solo tienen COMPETENCIA para conocer las violaciones establecidas en los literales “a”, “b” y “c”, del art. No. 65, de la Ley No. 96-04, en Materia Disciplinaria, PERO NO TIENEN COMPETENCIA CUANDO EL MIEMBRO POLICIAL HAYA COMETIDO UN CRIMEN O DELITO, PUES CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA, PREVIO SOMETIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO A ESOS FINES.

b. Que [...] basado en la TIPIFICACION hecha por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, previo a una investigación, dicha institución alegó que por aplicación del “art. No. 65, literal “f”, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”, eran justas dichas cancelaciones, pero de la simple lectura del art. No. 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, NO TIENE COMPETENCIA para determinar la SEPARACION de la parte recurrente, los señores, WINSTON TORRES ALMONTE Y RAMON EDUADRO DIAZ GONZALEZ, sin antes SUSPENDERLO en sus funciones para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comenzar una investigación ante la JURISDICCIÓN PENAL, como lo exige e impone el art. No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, y posteriormente SOMETERLO VIA EL MINISTERIO PUBLICO A ESA JURISDICCION PENAL ORDINARIA, CUYA SENTENCIA DICTADA POR ESA JURISDICCION DEBE “ADQUIRIR LA CALIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA” PARA LA POLICIA NACIONAL JUSTIFICAR LA CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO DE DICHOS OFICIALES, ya que estamos hablando de una acusación clasificada como ESTAFA, hecha por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, que constituye un crimen o delito, que viola el art. No. 405, del Código Penal Dominicano, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, violó en todas sus partes los arts. Nos. 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04; y los arts. Nos. 42 y 43, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Disciplinario de la P.N..

c. Que [...] la simple lectura de todos los documentos que conforman el expediente, la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, para justificar la ILEGAL CANCELACION de la parte recurrente, los señores, WINSTON TORRE ALMONTE Y RAMON EDUARDO DIAZ GONZALEZ, se puede corroborar que dicha institución NO CUMPLIÓ con los requisitos que IMPONE los arts. Nos. 128.1.c., 256 y 257, de nuestra Constitución, ya que a la fecha de esta acción de amparo NO SE LE HA ENTREGADO EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO QUE PUSO EN RETIRO A LOS RECURRENTES, lo que significa que el Jefe de la Policía Nacional usurpó las funciones del PODER EJECUTIVO, por no poseer un PODER ESPECIAL a esos fines como lo impone la Ley No. 1486, Sobre la Representación del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que [...]a raíz de la promulgación de la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán competencia del Ministerio Público, por aplicación del art. No. 42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del art. No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, quedando abolidos los tribunales de justicia policial y militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, según lo establece los arts. Nos. 57 y 88, de dicho código, que establece en cuanto a la Exclusividad y universalidad, que “Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que le son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen....

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. En ese sentido, expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que [...] *los accionantes se dedicaban a actividades que reñían con la constitución, las leyes, los reglamentos, la ética, la moral y las buenas costumbres, como lo es el hecho de estafar a un ciudadano.*

- b. Que [...] *lo antes señalado está documentado mediante una investigación realizada al efecto, en la cual se determinó que los ex miembros P.N., se dedicaban al ilícito antes citado.*

- c. Que [...] *dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00007-2015, de fecha DIECINUEVE (19) del mes de ENERO del año 2016, cuyo dispositivo en síntesis DECLARA RECHAZA LA ACCION DE AMPARO.*

- d. Que [...] *la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión.*

- e. Que [...] *los accionantes no pudieron demostrar que se le conculcara algún derecho fundamental, razón por la cual el tribunal rechazo su acción de amparo, todo ello en vista de que la Policía Nacional no ha violado ningún derecho fundamental, por tanto, la sentencia recurrida debe ser confirmada.*

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita el rechazo del presente recurso de revisión con base en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que [...] el recurso de revisión interpuesto por los señores WINSTON TORRES ALMONTE y el SR. RAMON E. DIAZ GONZALEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Art. 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Que [...] en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos Fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo; no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principio anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Que [...] en el caso de la especie, el tema de la no violación al debido proceso de ley resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, los señores WINSTON TORRES ALMONTE y el SR. RAMON E. DIAZ GONZALEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

d. Que [...]el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento tanto a la notificación de la sentencia recurrida como el recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el art. 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

e. Que [...] la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar el rechazamiento de la acción, ya que no fue probada la violación al debido proceso de ley, ni a ningún otro derecho fundamental razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la certificación de notificación emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Marilalba Díaz Ventura, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual les fue notificada, en la misma fecha, una copia certificada de la sentencia recurrida a los recurrentes, señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González.

3. Fotocopia de la instancia que contiene la acción de amparo sometida por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores Winston Torres Almonte (mayor) y Ramón Eduardo Díaz González (primer teniente) fueron cancelados de las filas de la Policía Nacional mediante sendos telefonemas oficiales emitidos por el licenciado Nelson R. Peguero Paredes, mayor general de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015). A raíz de dichas cancelaciones, los indicados señores sometieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), alegando el carácter ilegal y arbitrario de la decisión adoptada por la Policía Nacional, que vulneró sus derechos fundamentales a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, así como a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del indicado amparo, expidió al respecto la Sentencia núm. 00007-2016 el diecinueve (19)

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante este fallo, esa jurisdicción rechazó la referida acción, invocando la inexistencia de las alegadas violaciones aducidas por los amparistas a sus derechos fundamentales. Inconformes con esta última decisión, los mencionados señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 constitucional, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Este colegiado advierte que, mediante el fallo TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policía. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo de dicho cambio de postura señalando lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción ,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones**».* [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].

Ante el precitado cambio de precedente, este tribunal constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas por medio del aludido fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo presentados con posterioridad al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada Sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción³, con base en las argumentaciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]».

Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado se percata de que, el criterio jurisprudencial anterior no resulta aplicable a la especie; pues, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido

³Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), ésta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: «[...]la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz». Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la parte recurrente ante este colegiado el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha anterior a la publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21. Concluido este análisis, el Tribunal Constitucional procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es además franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁴. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión⁵.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y recibida por ellos en esa misma fecha⁶. Asimismo, se evidencia que dichos recurrentes introdujeron el recurso de revisión que nos ocupa el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), motivo por el este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que los recurrentes cumplieron los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificaron los agravios que alegan haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 00007-2016. Es decir, sustentan su recurso en la pretendida inobservancia del tribunal de amparo respecto a las prescripciones establecidas por los arts. 68 y 69 de la Constitución y por el Decreto núm. 731-04, de tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), que crea el Reglamento Policial Disciplinario, la Ley

⁴TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁶ Asimismo, tal como se ha indicado previamente, la Sentencia núm. 00007-2016 fue notificada al señor Carlos Eladio Santiago Sarita Rodríguez, en representación de la jefatura de la Policía Nacional, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), debidamente recibida en esa misma fecha; y al Procurador General Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), debidamente recibida en esa misma fecha.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Los recurrentes aducen, asimismo, la ausencia de valoración de las pruebas contenidas en expediente al rechazar el tribunal *a quo* la acción de amparo de la especie.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,⁷ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, señores Winston Torres Almonte⁸ y Ramón Eduardo Díaz González, ostentan la calidad procesal idónea, pues ambos fungieron como los accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el art. 100 de la referida Ley núm.137-11,⁹ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)¹⁰. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la

⁷ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁸ Exmayor de la Policía Nacional.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que «*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, dada su importancia para seguir fijando criterios con relación al respeto al debido proceso en los casos en los que se dispone la cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (A); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (B).

A) Acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto al fondo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por los recurrentes, señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al no haber comprobado las supuestas vulneraciones invocadas por estos últimos a sus derechos fundamentales a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las que supuestamente incurrieron la Policía Nacional, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatura de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 00007-2016, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:

II.4.10. Que en consecuencia, luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación de los nombramientos de los señores WINSTON TORRES ALMONTE y RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, por la Jefatura de la Policía Nacional, se hizo en apego a la ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión de la parte accionada se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y por haber cumplido la accionada con el debido proceso administrativo establecido en la ley, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

c. Los recurrentes alegan la referida violación a los derechos fundamentales enunciados, basándose en el argumento de falta de valoración por el tribunal *quo* del hecho de haber sido desvinculados sin antes ser suspendidos en sus funciones, dado que:

[...] para comenzar una investigación ante la JURISDICCIÓN PENAL, como lo exige e impone el art. No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, y posteriormente SOMETERLO VIA EL MINISTERIO PÚBLICO A LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA, CUYA SENTENCIA DICTADA POR ESA JURISDICCION DEBE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“ADQUIRIR LA CALIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA” PARA LA POLICIA NACIONAL JUSTIFICAR LA CANCELACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE DICHOS OFICIALES, ya que estamos hablando de una acusación clasificada como ESTAFA, hecha por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, que constituye un crimen o delito, viola el art. No. 405, del Código Penal Dominicano, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, violó en todas sus partes los arts. Nos. 62,64,65,66,67,68, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04; y los arts. Nos. 42 y 43, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Disciplinario de la P.N[...].¹¹

d. Asimismo, los referidos recurrentes consideran que sus cancelaciones fueron efectuadas de manera arbitraria, en razón de que los accionados, Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes, no cumplieron [...] *con los requisitos que imponen los arts. Nos. 128.1.c, 256 y 257 de nuestra Constitución ya que a la fecha de esta acción de amparo no se le ha entregado el decreto emitido por el Poder Ejecutivo [...] mediante el cual fueron desvinculados de la institución policial.*¹²

e. Del examen de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que los referidos recurrentes, señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González, fueron cancelados mediante sendos telefonemas oficiales emitidos por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015), en los cuales se les

¹¹ Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp.7-8.

¹² Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p.8.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informa su desvinculación por decreto emitido por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, tal y como alegan los mencionados recurrentes, en el expediente no reposan los referidos decretos expedidos, a los cuales hacen referencia los mencionados telefonemas.

f. En este contexto, resulta importante destacar que el art. 65 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional ¹³ establecía las sanciones disciplinarias que podrían ser impuestas a los miembros activos de esa institución, según la gravedad de la falta disciplinaria cometida en el ejercicio de sus funciones; a saber: amonestación verbal, amonestación escrita, arresto por un máximo de treinta (30) días, suspensión de funciones sin pérdida de sueldo, degradación y separación definitiva. En este orden, el párrafo I del art. 66 de la mencionada Ley núm. 96-04 prescribe que la sanción de la separación definitiva será impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones disciplinarias.

g. En el expediente que ocupa actualmente nuestra atención no reposa ningún documento mediante el cual se pueda comprobar que los accionados hayan agotado el debido proceso disciplinario ante el mencionado Tribunal de Justicia Policial. Es decir, solo se verifica la existencia de los indicados telefonemas del veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015), a través de los cuales fueron comunicadas sus respectivas cancelaciones a los amparistas. Al efecto, en su Sentencia TC/0499/16, este colegiado dispuso que cuando:

[...] no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado [...], conforme al elevado designio de la justicia constitucional [...] la

¹³Vigente al momento de haberse producido la cancelación de los nombramientos de los actuales recurrentes.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión objeto del [...] recurso debe ser revocada y este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo [...].

h. Con base en estos motivos, esta sede constitucional estima que, en la especie, el tribunal de amparo no solo inobservó los requisitos legales prescritos en los mencionados arts. 65 y 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, concernientes al procedimiento disciplinario que debe de agotarse previo a la imposición de la sanción consistente en la separación definitiva de la institución; sino que tampoco tomó en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, las cuales revelan que no se celebró el mencionado juicio disciplinario ante el Tribunal de Justicia Policial. Esta situación ciertamente vulnera los derechos fundamentales a la integridad personal, trabajo, defensa, así como a una tutela judicial efectiva y debido proceso de los entonces amparistas y actuales recurrentes en revisión, señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González. Con base en el motivo indicado este colegiado procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocará la aludida Sentencia núm. 00007-2016, al tiempo de avocarse al análisis de la acción de amparo de la especie.

B) Acogida de la acción de amparo

Con relación al título que figura en el epígrafe, este tribunal constitucional procederá a ponderar la admisibilidad de la indicada acción de amparo promovida por los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González. Posteriormente, expondrá los motivos por los cuales estima que debe acogerse la acción de amparo de la especie.

a. Como fue previamente esclarecido, los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González fueron cancelados de la Policía Nacional

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante los telefonemas del veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015). Al estimar que con dichas cancelaciones se les habían vulnerado sus derechos fundamentales (a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso), los referidos señores interpusieron una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el mayor general, Nelson Peguero Paredes (entonces director de esa institución) ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

b. En la especie, se observa que las presuntas amenazas a los derechos fundamentales invocadas por los accionantes se derivan de dos actos administrativos de cancelación de sus nombramientos, presuntamente efectuados de manera arbitraria, al no haberse agotado el debido proceso disciplinario previsto en los arts. 65 y 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Con base en dicho motivo, este colegiado estima que las peticiones de los amparistas resultan procedentes, de acuerdo con las motivaciones que serán expuestas a continuación.

c. Luego de haber efectuado una revisión minuciosa del expediente, este colegiado considera que las partes accionadas (Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes), actuaron con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta al cancelar los nombramientos de los mencionados amparistas sin haber agotado el debido proceso disciplinario ante el Tribunal de Justicia Policial, tal y como mandan las referidas disposiciones legales que rigen la materia. En efecto, este colegiado observa la inexistencia en el expediente de documentos que justifiquen las sanciones de cancelación efectuadas por las accionadas; de hecho, solo figuran en el mismo los telefonemas mediante los cuales fueron cancelados. Por tanto, se comprueba que las accionadas han actuado fuera del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva al emitir los telefonemas antes referidos en perjuicio de los amparistas.

d. Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa de los accionantes deben materializarse:

[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

e. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, *[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]*, según ha estimado el Tribunal Constitucional.

f. Y es que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución;¹⁴ al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la

¹⁴«Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] **10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**» (Subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).¹⁵ En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] *alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*¹⁶ En particular, este tribunal sostuvo en su Sentencia TC/0133/14 que las referidas garantías procesales:

*[...] lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento.*¹⁷

g. Todo ello, en vista de que el debido proceso [...] *implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...].*¹⁸

h. En este orden de ideas, resulta útil dejar constancia del firme apego de este colegiado sobre el respeto al debido proceso por todo organismo público o privado al momento de sancionar o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo. Obsérvese que, asumiendo esta concepción, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0201/13 lo siguiente:

¹⁵ «Atendido, que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata;».

¹⁶ TC/0133/14 de ocho (8) de julio, págs. 16-17.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 17.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 18.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas.

- i. En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] *alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

- j. Por ende, el Tribunal Constitucional estima que, en efecto, los telefonemas oficiales de veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015) emitidos por el jefe de la Policía Nacional, señor Nelson Peguero Paredes, resultan actos sancionatorios vulneradores de los derechos fundamentales a la integridad personal, trabajo, defensa, así como a una tutela judicial efectiva y debido proceso de los accionantes, señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González; criterio que se justifica en el hecho de no haber podido demostrar ante este colegiado el agotamiento de un procedimiento disciplinario previo a la imposición de tales sanciones administrativas impidiéndole a los afectados acudir a sus labores cotidianas, ejercer su derecho de defensa y ser juzgados por el órgano legalmente competente para hacerlo. Por estos motivos, este colegiado considera que, en la especie, han quedado configuradas las violaciones a los derechos fundamentales invocadas por los amparistas.

- k. A la luz de la argumentación expuesta, esta sede constitucional acoge la acción de amparo incoada por los señores Wilson Torres Almonte y Ramón



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eduardo Díaz González contra la Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional y el mayor general Nelson Peguero Paredes. Y, en consecuencia, ordena a las referidas accionadas a reintegrar a los amparistas al rango que ostentaban al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir en ese lapso de tiempo; desde su desvinculación hasta su reintegro a la referida institución policial, tomando en consideración que las accionadas puedan celebrar el correspondiente juicio disciplinario en cumplimiento con las reglas del debido proceso abordadas en esta decisión.

1. Finalmente, conviene tener presente que, en virtud de las prescripciones del art. 93 de la referida Ley núm. 137-11, la fijación de una astreinte constituye una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo para constreñir al agraviante a cumplir las disposiciones contenidas en una sentencia. Con base en esta potestad, mediante Sentencia TC/0048/12 esta sede constitucional dictaminó, de una parte, fundándose en la naturaleza de la astreinte como sanción pecuniaria,¹⁹ que los jueces podrán imponerla por cada día de retardo en el cumplimiento de un fallo. Y, de otra parte, en su Sentencia TC/0438/17 efectuó las precisiones determinar al beneficiario de la misma. En el caso que nos ocupa, procede a favor de los amparistas por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la

¹⁹ En lugar de una indemnización por daños y perjuicios otorgada en favor del agraviado.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 00007-2016 por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro de los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González al rango que ostentaban al momento de su cancelación el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta que se efectúe su reintegro.

CUARTO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que los accionados, la Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes, cumplan con el mandato de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, la cual se aplicará a favor de los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González; a las partes recurridas, Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo²¹ sobre la base de que no se violentó derecho fundamental alguno²².
2. Los honorables jueces de este Colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro de los accionantes, tras considerar que la autoridad policial no pudo demostrar *el agotamiento de un*

²⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²¹ Interpuesta por los actuales recurrentes en fecha 20 de noviembre 2015.

²² Ver dispositivo segundo de dicha sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento disciplinario previo a la imposición de tales sanciones administrativas impidiéndole a los afectados acudir a sus labores cotidianas, ejercer su derecho de defensa y ser juzgados por el órgano legalmente competente para hacerlo. Por estos motivos, (...) han quedado configuradas las violaciones a los derechos fundamentales invocadas por los amparistas²³.

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados a los amparistas, no comparto que en las motivaciones del presente fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de “non bis in idem”, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DE LOS AMPARISTAS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE “NON BIS IN IDEM”, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo juicio disciplinario son, entre otros, los siguientes:

k) A la luz de la argumentación expuesta, esta sede constitucional acoge la acción de amparo promovida por los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Policía Nacional,

²³ Ver acápite 12.B.f, página 28 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatura de la Policía Nacional y el mayor general Nelson Peguero Paredes. Y, en consecuencia, ordena a las referidas accionadas reintegrar a los amparistas al rango que ostentaban al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir en ese lapso de tiempo; desde su desvinculación hasta su reintegro a la referida institución policial, tomando en consideración que las accionadas puedan celebrar el correspondiente juicio disciplinario en cumplimiento con las reglas del debido proceso abordadas en esta decisión.²⁴

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Policía Nacional la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo sancionador a los accionantes, cuyo reintegro ha sido dispuesto por este Colegiado, precisamente ante la ostensible violación de su derecho a la integridad personal, trabajo, defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva²⁵.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección²⁶; asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²⁷.

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos

²⁴ Ver acápite 12.B.g de esta sentencia.

²⁵ Ver acápite 12.B.f de esta sentencia

²⁶ El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

²⁷ Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a disponer el reintegro de los amparistas —lesionados en sus derechos fundamentales— se ha decantado por disponer que adicionalmente la autoridad policial puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. Cabe destacar que el presente fallo, aun sosteniendo que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso²⁸, modifica el criterio jurisprudencial aplicado en aquellos casos donde una vez comprobado que la Policía Nacional inobservó dicho imperativo constitucional y legal, produciendo un estado de indefensión al miembro policial desvinculado, el Tribunal Constitucional, como garante de la tutela judicial efectiva ha ordenado su reintegro, como debe ser, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos sin aludir a la realización de un proceso disciplinario ulterior²⁹.

10. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, “que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos”; la segunda, “que lleva a cabo el Tribunal Constitucional

²⁸ Ver acápite 12.B.d en esta sentencia

²⁹ Ver criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012 y reiterado en múltiples sentencias, lo que a juicio del exponente constituye un precedente consolidado (TC/0201/13 de 13 noviembre de 2013, TC/0427/15 de 30 de octubre de 2015, TC/0677/17 de 8 de noviembre de 2017, TC/0251/18 de 30 de julio de 2018 y TC/0350/19 de 16 de septiembre de 2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde una perspectiva estructural, ...*exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*³⁰.

11. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales de los amparistas y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva de los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González.

12. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad de los accionantes en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial —mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección³¹ y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por los amparistas.

³⁰ CARRASCO, MANUEL DURÁN. “Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.

³¹ El artículo 72 de la Constitución establece que *[i] toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.* Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”³².

14. En sentido similar, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo³³ establece que “[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

15. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado³⁴ que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...” Operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

16. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la “*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan*

³² Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

³³ De 8 de agosto de 2013.

³⁴ Ver Sentencia TC/0381/14 de 30 de diciembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad*³⁵ .

17. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado apoderado del fondo de la acción de amparo decretó el reintegro de los amparistas y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional tiene la facultad de llevar a cabo un juicio disciplinario. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario a que da aquiescencia la presente decisión configura una violación al principio constitucional de “non bis in idem”, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción policial (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

18. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de “non bis in idem” se ha pronunciado de la manera siguiente:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).

³⁵ QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia):2009, página 19. (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,³⁶ se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in ídem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).

19. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla “non bis in ídem” se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores*³⁷.

20. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición se halla expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

21. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que*

³⁶ Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

³⁷ NIETO, ALEJANDRO. “Derecho administrativo sancionador”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas³⁸.

22. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución policial la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa cumpliéndose todas las etapas procesales, para luego mantener a los agraviados en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución³⁹.

23. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31⁴⁰ de la Ley 137-11.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

³⁸ GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in idem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa.* En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.

³⁹ Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

⁴⁰ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*⁴¹.

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad⁴². Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

27. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona

⁴¹ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

⁴² *Ibid*, pág. 7.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

28. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

29. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna.⁴³

30. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima se halla estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho⁴⁴. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros policiales, desmejorando las condiciones de reintegro a los amparistas frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

⁴³ Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

⁴⁴ MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso administrativo sancionador, y tras haber determinado que dicha autoridad incurrió en arbitrariedad, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autoprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y no dejar abierta la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, supuesto este que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

32. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalidabilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

33. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

34. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del artículo 6⁴⁵ de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.⁴⁶

⁴⁵ La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvalidabilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

⁴⁶ Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que “...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (*sic*) de la Ley núm. 107-13.”⁴⁷

36. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

37. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

*Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4)
Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los*

⁴⁷ Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

38. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión externada por el suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia condicionan la tutela de los derechos fundamentales de los amparistas, a que *las accionadas puedan celebrar el correspondiente juicio disciplinario en cumplimiento con las reglas del debido proceso abordadas en esta decisión.*

III. CONCLUSIÓN

39. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado el reintegro de los amparistas, incorpora un novedoso razonamiento —la realización de un nuevo juicio disciplinario— lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y las leyes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación justificativa de la decisión precedente. La razón de nuestra discrepancia se funda en el hecho de que el Pleno optó por revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar el reintegro puro y simple de los amparistas a las filas de la Policía Nacional, así como el resarcimiento del pago de los salarios dejados de percibir por los accionantes desde su desvinculación hasta su reintegro.

Estimamos, en cambio, que el Pleno debió revocar la sentencia recurrida, acoger *parcialmente* la acción de amparo de la especie y condicionar la orden de reintegro de dichos accionantes al resultado de la celebración de un previo juicio o procedimiento disciplinario en sede policial, de acuerdo con los arts. 65 y 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional⁴⁸.

El hecho de no haberse agotado el debido proceso disciplinario ordenado por la ley en este tipo de casos constituye una irregularidad, en razón de que, según

⁴⁸ Régimen aplicable a la especie. Tal cómo fue comprobado por el Pleno de este colegiado, la documentación que obra en el expediente reveló que la sanción aplicada por la Policía Nacional al amparista no estuvo precedida de la celebración de un juicio disciplinario.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio jurisprudencial adoptado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0008/19 «[...] *no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso*». En este sentido, conviene reiterar que, conforme a las prescripciones del art. 69.10 constitucional, las garantías del debido proceso se extienden a toda clase de actuaciones dentro del ámbito judicial y administrativo, razón por la cual la celebración de un juicio disciplinario constituye una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales de los agentes policiales en los casos de aplicación de las sanciones prescritas en la ley por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones.

Con relación al respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva sujetas a cumplimiento internamente en las instituciones policiales y castrenses, el Tribunal Constitucional sentó precedente mediante la Sentencia TC/0133/14, en la cual estableció que «[...] *las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso*». Por tanto, cuando se sanciona con la desvinculación a un agente policial, como ocurre en la especie, sin haber celebrado el condigno juicio disciplinario, se incurre en una actuación que

[...] contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.

La sentencia adoptada por este colegiado, a pesar de admitir en sus motivaciones la ausencia de un proceso disciplinario en la especie, se decanta por ordenar el reintegro puro y simple de los amparistas a las filas de la Policía Nacional, obviando dilucidar la cuestión principal del caso; es decir: verificar si los amparistas incurrieron en las faltas disciplinarias que se les imputan. En este tenor, estimamos que no incumbía al Pleno simplemente decidir la procedencia del reintegro de los amparistas a las filas policiales, sino que, sujetándose a lo dispuesto por el Párrafo I del art. 66 de la referida Ley núm. 96-04, debió decidir que la sanción correspondiente a la separación definitiva de un agente policial compete al Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones disciplinarias. Por tanto, en lo atinente a las motivaciones expuestas por el Pleno de esta alta corte al acoger la acción de amparo de la especie y ordenar el reintegro de los accionantes, opinamos que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador de los derechos fundamentales de los agentes accionantes.

Sin embargo, incumbe a la autoridad legalmente competente⁴⁹ determinar si, en la especie, procedía la confirmación de la desvinculación de dichos accionantes en amparo o el pronunciamiento de su reintegro a las filas policiales, según la investigación realizada y los documentos que avalan la comisión de las faltas disciplinarias alegadamente incurridas por estos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, consideramos que debió dictaminarse el

⁴⁹ El Tribunal de Justicia Policial.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogimiento *parcial* de la acción de amparo, así como las condiciones justificantes de la orden de reintegro de los amparistas a las filas de la Policía Nacional en el dispositivo del fallo que antecede. Es decir, correspondía subordinar el carácter definitivo de la decisión de reintegro a la condición suspensiva de la celebración de un juicio disciplinario previo en sede policial, el cual deberá efectuarse con relación al caso dentro del plazo establecido por este colegiado, respetando cabalmente las normativas atinentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 69 de la Constitución y los precedentes de este colegiado⁵⁰.

De cumplirse la indicada condición suspensiva de celebración de un juicio disciplinario, quedará verificada la procedencia de reincorporación de los agentes accionantes a la Policía Nacional, de manera que su reintegro deberá estimarse con carácter retroactivo a la fecha de sus desvinculaciones, de acuerdo con el mecanismo operacional de la condición suspensiva en el derecho de las obligaciones ⁵¹, aplicado de manera supletoria en el ámbito constitucional. En este sentido, se reconocerá el período que el amparista permaneció fuera de servicio por efecto de su cancelación, y, por tanto, deberán serle saldadas las prestaciones laborales impagadas que le correspondían durante ese período, de acuerdo con la ley, las cuales deberán ser calculadas desde la fecha de sus cancelaciones hasta la fecha de notificación del presente fallo a la Policía Nacional. En la hipótesis contraria, o sea, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas a los accionantes en amparo mediante el juicio disciplinario celebrado en sede policial, la cancelación de sus nombramientos de las filas de la Policía Nacional resultará confirmada, caso en el que dichas

⁵⁰ En este sentido, véanse: TC/0133/14, TC/0146/16, TC/0499/16, entre otras.

⁵¹ El artículo 1181 del Código Civil dispone lo siguiente: «Se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado. En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones también se reputarán retroactivas a la fecha de su adopción⁵², deviniendo en consecuencia definitiva, con todos sus efectos legales.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2016-0295.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre de la desvinculación de los señores Winston Torres Almonte (mayor) y Ramón Eduardo Díaz González (primer teniente) de las filas de la Policía Nacional mediante sendos telefonemas oficiales emitidos por el licenciado Nelson R. Peguero Paredes, mayor general de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015).

1.2 A raíz de dichas cancelaciones, los indicados señores sometieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), alegando el carácter ilegal y arbitrario de la decisión adoptada por la Policía Nacional, y que, según ellos, esto vulneró sus derechos fundamentales a la integridad personal, al

⁵² Al tenor del indicado *modus operandi* de la condición suspensiva.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, a la defensa, así como a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, la referida sala, rechazó la acción sometida por los accionantes, invocando la inexistencia de las alegadas violaciones aducidas por los amparistas a sus derechos fundamentales.

1.3 No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, los señores Winston Torres Almonte (mayor) y Ramón Eduardo Díaz González (primer teniente) depositaron su recurso de revisión mediante instancia por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de acoger el mismo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro de los señores Winston Torres Almonte (mayor) y Ramón Eduardo Díaz González (primer teniente), concediendo un plazo para la realización de lo ordenado y en caso de incumplimiento de ello, aplicar una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en acatar el fallo dado; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, el propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acoge el mismo en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, acoge la acción de amparo, y ordena a la Policía Nacional el reintegro de los señores Winston Torres Almonte (mayor) y Ramón Eduardo Díaz González (primer teniente), concediendo un plazo para la realización de lo ordenado y en caso de incumplimiento de ello, aplica una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en acatar la decisión dada, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁵³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

⁵³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁵⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁵⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁵⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y

⁵⁴ TC/0086/20, §11.e).

⁵⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁵⁶ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de que los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrado a sus puestos de

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, por considerar que dicha institución le violó sus derechos fundamentales al haberlos cancelados de manera ilegal y arbitraria. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. No conforme con la referida decisión, los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González interpusieron formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00007-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso de revisión y se revoca la sentencia; en cuanto a la acción de amparo, la misma se acoge y, en consecuencia, se ordena la reintegración de los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González a los puestos que ostentaban al momento de su cancelación, cuestión con la que estamos de acuerdo. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a una parte de la motivación, particularmente, aquella que señala la posibilidad de celebración de un nuevo proceso sancionatorio de carácter disciplinario por parte de la accionada, Policía Nacional, en donde implícitamente se le reconoce a esta un derecho que la ley no le otorga, y que se erige en violatorio de principios fundamentales del debido proceso en beneficio del accionante, señor Pedro Cleto Rosario.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

4. No estamos de acuerdo con lo expuesto en el párrafo k), de la letra B) del numeral 12 de la presente sentencia, el cual indica lo siguiente:

g) A la luz de la argumentación expuesta, esta sede constitucional acoge la acción de amparo promovida por los señores Wilson Torres



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional y el mayor general Nelson Peguero Paredes. Y, en consecuencia, ordena a las referidas accionadas reintegrar a los amparistas al rango que ostentaban al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir en ese lapso de tiempo; desde su desvinculación hasta su reintegro a la referida institución policial, tomando en consideración que las accionadas puedan celebrar el correspondiente juicio disciplinario en cumplimiento con las reglas del debido proceso abordadas en esta decisión.⁵⁷

5. Como se observa, en dicha motivación se le reconoce a la Policía Nacional un derecho que la ley no le da, conjuntamente con la posibilidad de que dicha institución realice un nuevo proceso administrativo para sancionar disciplinariamente al accionante en amparo, con la finalidad de que sean corregidos las infracciones a las normas que cometió durante el proceso administrativo sancionador anterior.

6. Consideramos —contrario a lo expuesto en el párrafo citado— que este Tribunal Constitucional no debió otorgarle a la Policía Nacional un derecho que la ley no le da ni tampoco establecer que la Policía Nacional podía realizar un nuevo proceso disciplinario en contra del accionante para corregir sus faltas; esto así, porque ante la comprobación de que el proceso llevado a cabo en contra de los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González se hizo en franca violación a sus derechos fundamentales, lo que procede es la sanción de nulidad absoluta de dicho proceso y, en consecuencia, la reposición de los accionantes sin ninguna condicionante o restricción.

⁵⁷ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En este sentido, para nosotros lo jurídicamente correcto es que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio de carácter disciplinario y, en consecuencia, que la sanción impuesta sea que se devuelvan las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto administrativo anulado, en el caso que nos ocupa lo sería la reintegración de los accionantes a sus respectivos puestos, en razón de que el proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario que produjo la cancelación no se hizo cumpliendo las disposiciones de la ley que rige la materia, es decir, la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Lo que queremos decir es que la nulidad decretada no puede ir aunada a un supuesto derecho otorgado a la institución o ente de la administración que violó los derechos fundamentales en contra de la persona —debido proceso sancionador— de ejercer o ejecutar un nuevo proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario —como se hace en la presente sentencia—, porque eso configura una nueva violación en contra de las personas beneficiadas con la nulidad y, en consecuencia, no estaríamos —a nuestro entender— representando una limitante adecuada al ejercicio del poder público.

8. Cabe destacar que lo anterior es lo cónsono con los principios rectores de los procesos constitucionales, particularmente, con el principio de invalidez, el cual establece —atendiendo al artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales— lo siguiente:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.⁵⁸

9. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se estableció lo siguiente:

*9.17 Por su parte, la imposibilidad de subsanar o convalidar las infracciones constitucionales a las que se refiere el indicado artículo 7.7 es cónsona con la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que dispone que son nulos de pleno derecho, entre otros, **los actos administrativos que subviertan el orden constitucional**, así como los que vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; disposiciones que han sido concebidas al amparo del artículo 6 de la carta magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.⁵⁹*

10. En virtud de lo anterior, entendemos que no podía este Tribunal Constitucional tomar decisiones en las cuales al infractor se le dé la posibilidad de convalidar, es decir, no se puede ni se debe dar la oportunidad de revalidar el proceso disciplinario que ya se ha comprobado infringió las normas legales y constitucionales.

Conclusiones

Consideramos que este Tribunal Constitucional no debió establecer que la Policía Nacional tenía un derecho que la ley no le otorga y, por tanto, que este

⁵⁸ Negritas nuestras.

⁵⁹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede realizar un nuevo proceso disciplinario en contra de los accionantes para corregir sus faltas, ya que eso va en contra del principio de inconvalecencia establecido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria